



**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-96/2024  
**EXPEDIENTE:** UT-A/0486/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-2779-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0486/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524001869**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-96/2024**.

### **Antecedentes**

I. El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524001869**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“El día 12 de agosto de 2024, Lenia Batres Guadarrama - ostentándose como Ministra de la Suprema Corte- presentó durante un foro informativo en la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca un diagnóstico del Poder Judicial de la Federación, donde señaló que 2,377 funcionarios de dicho Poder ganan más que el Presidente de la República.*”



*En ese tenor y para acceder a la verdad, solicito me proporcione dicho diagnóstico, así como la lista de los 2,377 funcionarios que ha referido la Ministra Lenia Batres Guadarrama, en la que se incluyan los nombres, cargo, sueldo neto y sueldo bruto de cada persona servidora pública de la que hace referencia”.*

**II.** Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2242-2024** de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

**III.** Mediante oficio electrónico **LGB/NSB/34/2024** de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama dio cumplimiento al requerimiento.

**IV.** Por oficio electrónico de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente:

**“Respuesta**

*Al respecto, la Ponencia de la ministra Lenia Batres Guadarrama dio la siguiente respuesta:*

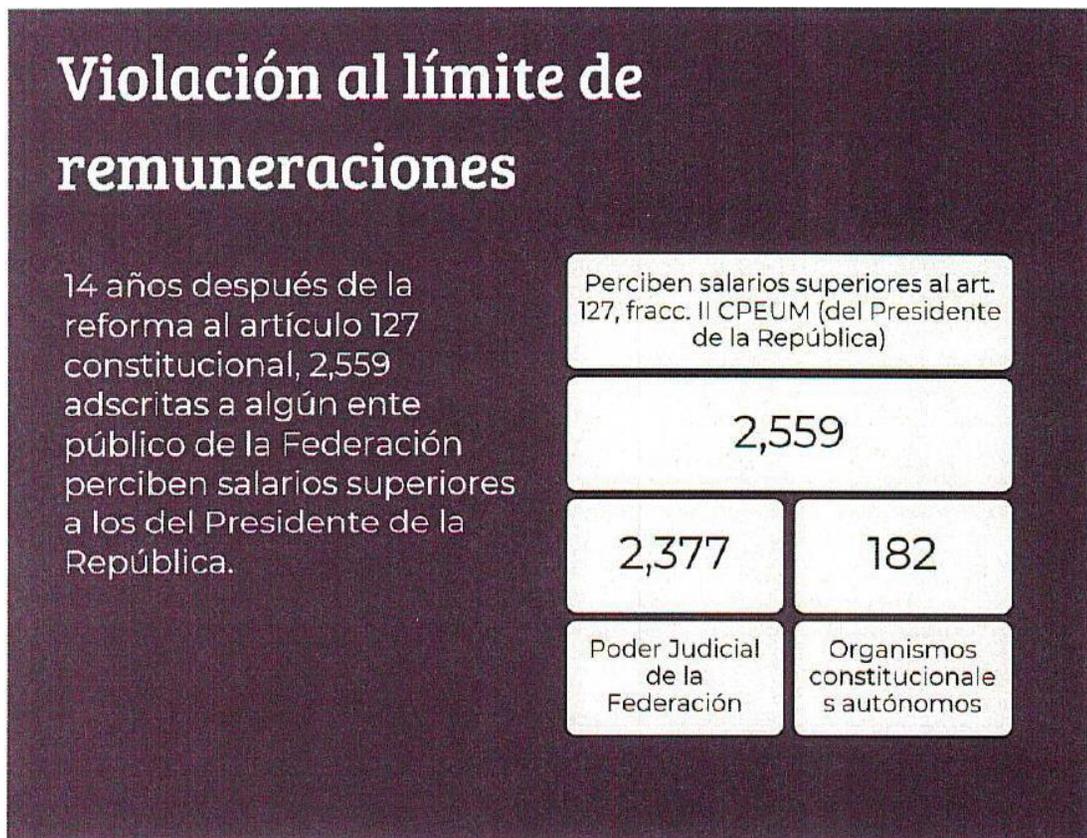
*’... El documento referido por la persona solicitante constituye el propio diagnóstico que analiza la violación al límite de remuneraciones de las personas servidoras públicas conforme a lo previsto en el artículo 127, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*



*(CPEUM), en cuanto a que ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

*En lo particular, el diagnóstico concluye que, 14 años después que entró en vigor el contenido de dicho artículo de la CPEUM, existen 2,559 personas servidoras públicas adscritas a algún ente público de la Federación que perciben salarios superiores a los del Presidente de la República: 2,377 adscritas al Poder Judicial de la Federación y 182 a organismos constitucionales autónomos.*

*Dicho diagnóstico se inserta a continuación:*



*En cuanto al listado que solicita la persona solicitante, se informa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo 130 de la LFTAIP, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.*

*La persona solicitante plantea que se conteste un cuestionario sin que requiera documentos, entendidos conforme al artículo 3, fracción VII, de*



*la LGTAIP. En consecuencia, no se puede satisfacer la pretensión de la solicitud.*

*Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio 03/17, de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*No obstante, se informa que la difusión de la remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza constituye una obligación de transparencia en términos del artículo 70, fracción VII, de la LGTAIP, la cual se encuentra disponible en la plataforma nacional de transparencia mediante el sitio electrónico de consulta: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>*

*Consulta pública que se hace de su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala que cuando la información requerida esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información.*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

Respuesta que fue notificada el diecisiete de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico descrito en la solicitud de información.

V. El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:

*“La respuesta brindada no atendió a mi solicitud, pues únicamente la Ministra copia y pega en una imagen los datos de los cuales se tiene duda su procedencia y por ello se busca saber su origen a partir del diagnóstico que ella elaboró. En ese sentido, no se*



*cumple con adjuntarme el diagnóstico mencionado, pues éste debe entenderse según la RAE como "Determinar (algo) a partir del análisis o evaluación de los signos que presenta", por ello, no se puede hacer pretender que un diagnóstico desde una infografía, cuando lo que debía presentarse es el análisis metodológico que implica llegar a ese resultado que presenta".*

**VI.** Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2779-2024** de quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

## Clasificación de la información

<sup>2</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud, se advierte que el solicitante requirió diversa en relación con el diagnóstico hecho por la Ministra Lenia Batres Guadarrama, donde señaló que 2,377 funcionarios del Poder Judicial de la Federación ganan más que el Presidente de la República, así como una lista donde se incluyan los nombres, cargo, sueldo bruto y sueldo neto de cada persona servidora pública de la que hace referencia.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia** competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial



para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, al no existir más diligencias en el presente asunto, **envíese al archivo** de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 96-2024 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 433210

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2024T20:09:23Z / 08/11/2024T14:09:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	26 84 6c 72 f5 e9 46 da 71 39 ca dd 7e 14 de b3 5b 6a 88 5c cf 09 9c 95 72 f3 af 41 ae 01 65 9a 74 b6 5a 43 09 4c 6e 6d a2 74 4b b8 45 f7 f9 59 d4 dd da 94 38 fe 7f 8b 58 53 66 56 6c 9a 81 13 26 83 b9 d1 97 1f ec fb e3 5a a5 a2 5a cb 1e dc 35 05 8f 91 3f 22 40 f8 66 d0 71 7e 29 dd aa 89 be 5b 88 84 a8 85 bc 8a 3c 79 5a a3 2d 96 86 af 6f 5b d3 f0 7e 86 09 0d 8c 6a 2d d3 36 30 94 12 b1 72 1c 30 d9 46 ca 20 c1 1c 6b 78 24 19 cd 42 e5 50 9f 0c 9e 52 70 54 4d 9d 4d 56 af 20 15 65 db 0e 1f 4a e3 2f 22 63 46 01 eb f2 2e e5 24 86 83 63 0f f0 71 f0 07 b2 f7 11 60 6c 91 05 00 96 a1 71 44 c2 6a 19 a7 10 db f2 cd 86 a8 15 7f 39 d9 10 ae b5 e4 22 78 ad 2c aa d4 66 44 a0 b3 33 9a ff ef 12 17 f2 6c 11 58 a2 1f 98 03 31 0b bf b3 85 ea 5b eb 36 61 c1 6a dc 58 a4 9e 97 12 09				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2024T20:10:15Z / 08/11/2024T14:10:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2024T20:09:23Z / 08/11/2024T14:09:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7751112			
	Datos estampillados	EA1AD4AC5DD933085E5947043F9C34ED5AB0882A41C23C786481F34E0AC7064A			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2024T21:55:43Z / 04/11/2024T15:55:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	d1 3f fa 06 05 5b c8 11 f5 8c 9e 99 47 16 b8 fc 00 4c 68 66 ea 1e bf ce f9 d1 78 6a e9 93 5a 97 98 8b 0a 9b 27 00 d8 0a 52 fe 51 07 61 ca 2a 73 3b c5 96 ef b5 5e 93 45 73 64 7b 3f b0 78 47 6f 4e 2e 0b f3 8e 2d bd e5 2d 02 b9 b6 4b 42 be 41 6a 96 71 25 89 6a 36 5e 72 93 ae 7d 62 ed 26 84 f8 ba 94 0f 8d e3 1b 5d 70 50 31 3a de cb 04 f3 f8 74 44 08 94 c6 62 1c 15 e8 fb b8 65 23 34 b0 8b 70 2a 19 d9 b7 91 80 d8 18 2b 4e 05 18 4b 41 ed 6c e2 0c ba ca 5b 89 aa b0 50 5c 1b e0 9d ff e5 5d 97 cc 09 66 88 30 63 9c 0e 01 46 9e 90 4a 42 6f e7 c2 cb 1e 03 20 c5 10 3b 76 ca 1d a5 77 de 2a 6c 48 3e 86 94 4b 8e 2b e8 6b 9d 51 1a 61 ab 4f 29 0d c5 51 49 2d 33 92 34 33 aa 3b 65 19 10 d8 8a 89 35 bb 1a d6 3d a1 d6 8f 9a 42 f7 a0 49 16 fe 33 63 9e 73 62 6a 62 8e 18 24 6a 15 b5				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2024T21:56:17Z / 04/11/2024T15:56:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2024T21:55:43Z / 04/11/2024T15:55:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7728191			
	Datos estampillados	2F31E72498D3A26FF5EC55C48E5720B47FDC7392F962BF46DF4ADA01D49720AD			



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 <b>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	4 de noviembre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros